



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 432
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Fabio Corredor Leguizamo, ciudadano que se identifica con la C.C. # 3.228.732 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

b) Vinculadas:

- Clínica de Occidente.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante indicó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Tiene 65 años de edad, realizó aportes a pensión desde julio 1 de 1977.
- En el año 1999 se trasladó del extinto Instituto de Seguros Sociales a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., lo cual duro desde diciembre 26 de 1999 a mayo 31 de 2008.
- Los empleadores efectuaron aportes en el periodo de enero de 2000 a mayo de 2008 (ocho años y cinco meses), a AFP Protección S.A. En 2019 encontró inconsistencias en los periodos cotizados de febrero de 2003 a mayo de 2018, con el empleador Clínica de Occidente, dado que se reportaron número de días inferiores a los realmente cotizados, por lo que el número de semanas cotizadas también se ve afectado.
- Solicitó a Colpensiones y AFP Protección S.A. en diferentes ocasiones la corrección de la historia laboral. Incluso solicito a la primera que realizara cobro coactivo a Clínica de Occidente.
- En septiembre 5 de 2019, solicitó a Colpensiones actualización del reporte de semanas cotizadas, dado que estas eran en número inferior al cotizado.
- Colpensiones emitió comunicado BZ2021_1883788-0985293, en el que indicó que el empleador efectuó los pagos pero no fueron suficientes para cubrir los valores de cada ciclo.
- En octubre 16 de 2020, remitió pruebas para corregir las inconsistencias, como constancias de aportes cotizados en pensión por Clínica de Occidente ante ARP Protección S.A. Sin embargo Colpensiones no emitió respuesta.
- En junio 11 de 2021 solicitó a AFP Protección S.A. la verificación y posterior constatación de aportes pensionales, y le certificara el número de días de cada periodo. En la respuesta se indicó que el empleador realizó una cotización completa y suficiente de cada periodo, acreditando un total de 439.14 semanas, todas cotizadas en un total de 30 días reportados.
- En junio 28 de 2020, AFP Protección S.A. informa que Clínica de Occidente Ltda, realizó correctamente el pago de los periodos de enero de 2003 a mayo de 2008.
- En certificado de junio 28 de 2021 AFP Protección S.A. informa que la información que reposaba en la historia laboral fue entregada a Colpensiones mediante archivo PRCPASP20161124.r007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En julio 26 de 2021 (rad. 2021_8423627) solicitó a Colpensiones la validación del archivo plano reportado por la AFP Protección S.A. y procediera a la normalización definitiva de la historia laboral.
- En agosto 10 de 2021 (rad. 2021_9105154) solicitó a Colpensiones la normalización de los periodos comprendidos entre febrero de 2003 a abril de 2008.
- En agosto 30 de 2021 (rad. BZ2021_8439125-1781133), Colpensiones indicó que de acuerdo a lo reportado por AFP Protección se visualiza que el empleador Clínica del Occidente Ltda. efectuó pagos por concepto de Seguridad Social, para los ciclos febrero de 2003 a abril de 2008, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a cada periodo, lo cual se manifiesta en la contabilización inexacta de días. También señaló que hasta que el empleador no realice el pago de aportes ante AFP, no verían reflejados correctamente en la historia laboral.
- En septiembre 2 de 2021 (Rad. 2021_10109078) presentó queja en Colpensiones por las respuestas contradictorias, en cuanto a que el empleador realizó correctamente el pago de periodos.
- En septiembre 8 de 2021 Colpensiones informó que solicitó corrección y aclaración de la historia laboral ante AFP Protección.
- En septiembre 21 de 2021, AFP Protección señaló que no se presentaba deuda del empleador. Preciso que la inconsistencia es porque Colpensiones está imputando menos días teniendo en cuenta el valor más alto de cotización.
- AFP Protección no deja claro que realiza las deducciones en cuanto al pago de comisiones de administración, prima de seguro y porcentaje de Fondo Garantía de Pensión Mínima los cuales corresponden al 3.50 del total de cotización y aumento del IBC reportado por el empleador lo cual determina un reporte menor de días cotizados.
- En septiembre 21 de 2021, persisten las inconsistencias en el periodo de febrero de 2003 a abril de 2008, por ser inferiores a 30 días sin que se haya adelantado gestión alguna.
- En octubre 13 de 2021 (rad. 2021_12173754) solicitó nuevamente la corrección de la historia laboral teniendo en cuenta lo señalado en septiembre 21 de 2021, que los aportes no presentaron deuda.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El error es efectivamente de Protección, del valor que esta reportado como cotización, toda vez que refleja un menor aporte hecho por Clínica de Occidente, dado que descuenta el 3.50 del total de la cotización por concepto de comisiones de administración, prima de seguro y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima

b) *Petición*::

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a Colpensiones que realice todos los trámites administrativos necesarios para corregir y cargar de manera correcta los periodos en cuanto al número de días faltantes e inconsistencias comprendidos en los periodos de febrero de 2003 a marzo de 2008.
- Ordenar a Protección S.A. corrija en el SIAFP y a su vez ante Colpensiones, el 100% de los valores pagados por el empleador Clínica del Occidente por concepto de aportes en pensión, teniendo en cuenta para ellos todos y cada uno de los valores debidamente pagados sin hacer deducciones por concepto de comisiones de administración, prima de seguros y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes al 3.50 del total de cotización.
- Ordenar a las accionadas la elaboración de un plan de trabajo conjunto de reconstrucción y formalización de la historia laboral que atienda el derecho de habeas data.
- Ordenar a las entidades accionadas a rendir informe de todas y cada una de las gestiones realizadas en el plan de trabajo y demás actuaciones dirigidas a corregir y formalizarla corrección de la historia laboral.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- Previo a la afiliación el accionante estuvo afiliado con Administradora de Fondos de Pensiones.
- Es necesario que protección realice a Colpensiones el archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ahorro individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue a la base de datos de Colpensiones.

- Para los ciclos de febrero de 2003 a abril de 2008, está validando el traslado de aportes efectuado por AFP Protección, en tanto el archivo no está permitiendo cargar los ciclos correctamente en su historia laboral. De encontrarse inconsistencia requerirá a AFP Protección.
- Si el accionante no está de acuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales.
- La Corte Constitucional ha señalado que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para poder tomar las medidas pertinentes. La entidad se encuentra reportando la información que le fue suministrada por ISS, por lo que no está presentando datos erróneos.

b) Guardaron silencio.

- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- Clínica de Occidente.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derechos implorados:

Con respecto al derecho al habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, respecto del desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

El debido proceso en términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental deprecado:

a.- Fundamentos de derecho: El derecho al habeas data es un derecho autónomo, razón por la que para su procedencia se dispone a:

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó solicitudes ante las accionadas.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Ley 1581 de 2012.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma es respecto de la no claridad sobre el número de semanas cotizadas por el accionante Fabio Corredor Leguizamo en el periodo comprendido entre febrero de 2003 a abril de 2008.

Al respecto la Corte Constitucional en providencias como la T-706 de 2014, ha indicado que el Juez competente para resolver este tipo de controversias es el de la justicia ordinaria laboral, y por esa vía corregir eventuales violaciones que existan respecto del derecho fundamental al habeas data en el ámbito de la seguridad social. También preciso que de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera excepcional procede la acción de tutela cuando de por medio se encuentren personas de la tercera edad o sujetos en precaria situación económica.

“De donde resulta que, según se señaló con anterioridad, el problema jurídico a resolver por esta Sala de Revisión, luego de que se decretara la liquidación del ISS, es el de determinar si al no existir claridad sobre el número de semanas cotizadas o el tiempo laborado por los demandantes en los archivos de COLPENSIONES, se vulneró por la citada entidad su derecho fundamental al habeas data en el ámbito de la seguridad social.

4.1.2. En relación con este tipo de controversias, se prevé la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria laboral, conforme se deriva de una lectura sistemática del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y del artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es preciso examinar si el amparo constitucional es procedente a partir de las exigencias del principio de subsidiaridad (CP art. 86).

En efecto, según el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, hacen parte de las competencias de la jurisdicción ordinaria laboral, la posibilidad de conocer acerca de las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. A su turno, el numeral 2 del artículo 264 del CST contempla que: “(...) Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para probarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.

Cono se deriva de lo anterior, es claro que –en principio– le correspondería al juez del trabajo solventar las disputas relacionadas con las inconsistencias que se presenten en la historia laboral y, por lo mismo, por esa vía corregir las eventuales violaciones que existan respecto del derecho fundamental al habeas data en el ámbito de la seguridad social. Sin embargo, esta Corporación ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, en casos relacionados con el acceso a la pensión de vejez^[47], cuando de por medio se encuentran personas de la tercera edad o sujetos en una precaria situación económica, para quienes resulta desproporcionado exigirles que acudan a la jurisdicción ordinaria para resolver conflictos relativos a la integridad y veracidad de la información que aparece en los archivos pensionales y de las cuales depende el trámite del citado derecho prestacional.

De esta manera, es claro que en respeto del principio de subsidiariedad que rige a la acción de tutela, la existencia del citado mecanismo ordinario de defensa judicial ha de ser estudiado en el caso en concreto, para establecer si el mismo resulta idóneo y eficaz para solventar el conflicto puesto a consideración del juez constitucional^[48].”

Para resolver si la presente acción de tutela procede de manera excepcional se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-598 de 2017, ha señalado:

- Aun cuando las personas mayores experimentan cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, que pueden presentar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, esto no quiere decir que sean incapaces.
- Las personas de la tercera edad se consideran como sujetos de especial protección cuando:

✓ Los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Se afectada su salud, mínimo vital o subsistencia en condiciones dignas.
 - ✓ Resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario.
-
- Aunque los actores sean sujetos de especial protección constitucional como el caso de los adultos mayores, cuando la información que reposa en el expediente no sea posible deducir una condición que materialmente inhabilite para promover las acciones ordinarias, esa presunción no es aplicable
 - La flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela de inmediatez y subsidiariedad, solo puede emplearse si la condición de vulnerabilidad de la persona de la tercera edad, lleva a considerar al juez que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.
 - Como quiera que los requisitos de procedibilidad están ligados en forma esencial a la naturaleza de la acción de tutela, aun en presencia de un sujeto de especial protección constitucional no es posible prescindir de su valoración.
 - La flexibilización implica adaptar las reglas generales de procedencia, pero no implica renunciar a su análisis sobre la satisfacción de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Así mismo el órgano de cierre constitucional en providencias como la T-477 de 2017 ha indicado:

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieren de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.
- En el caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente trámite Fabio Corredor Leguizamo manifestó tener 65 años de edad. Sin embargo de lo indicado y aportado en la acción de tutela, no se extrae que cumplan con los requisitos dispuestos por el órgano de cierre constitucional, para la flexibilización del principio de subsidiariedad, para que sea procedente la acción de tutela.

Lo anterior, en atención a que:

- la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital² se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que los accionantes carecieran de estos.
- No se acredita la imposibilidad del despliegue de sus facultades corporales o espirituales, o que el actor se encuentre en circunstancias que incomoden su existencia al punto de hacerlo insoportable, como por ejemplo dolor pudiéndose evitar. Tampoco se probó que Fabio Corredor Leguizamo al tener que acudir a la especialidad laboral para que resuelva las inconsistencias presentadas entre una y otra administradora de fondos de pensiones y su empleador Clínica de Occidente, estuviera sometido a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás.
- La Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2014, precisó que la acción de tutela es procedente para las personas que alcancen los 74 años de edad.

“El accionante interpuso la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección de sus derechos fundamentales, sin acudir a la vía judicial establecida por el Legislador para dirimir conflictos relacionados con el reconocimiento pensional, que en este escenario es la jurisdicción ordinaria. Como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.”

² *“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto, se advierte que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, y por tanto el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que por esa vía sean corregidas las eventuales violaciones que existan respecto del derecho fundamental al habeas data en el ámbito de la seguridad social.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Fabio Corredor Leguizamo contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de la vinculada Clínica de Occidente.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C